

INFORME SECRETARIAL:

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago impetrado por la Cooperativa de caficultores de Andes en contra del señor José Obed Zuleta Gallego. Le informo a la señora juez que el bien hipotecado perseguido se encuentra ubicado en Hispania. Sírvase proveer. Marzo 10 de 2022.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario N

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar, Ant., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	049C025
Proceso	Efectividad de la garantía real
Radicado	2022-00014-00
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes Ant.
Demandado	José Obed Zuleta Gallego
Asunto	Rechazo demanda por factor territorial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago deprecado por la Cooperativa de Caficultores de Andes Ant., en contra del señor **JOSE OBED ZULETA GALLEGO**.

II. ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ant., en contra del señor José Obed Zuleta Gallego, con el fin de obtener el cobro de una obligación insatisfecha contenida en pagaré No. 47166.

La apoderada demandante radica la competencia en este despacho, según indicó, por la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver al respecto, resulta fundamental inicialmente hacer referencia a los presupuestos normativos que gobiernan la materia.

En este sentido, se destaca lo consagrado en lo pertinente por los artículos 28 y 29 del C.G. del P., donde se regula el tema de la competencia, así:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

Una vez puestas de presente las normas que gobiernan el asunto, es necesario a fin de decidir, tener en cuenta los supuestos fácticos que se exponen dentro de la demanda y que dan sustento a las pretensiones.

Se menciona entonces, que el señor José Obed Zuleta Gallego el día 28 de julio de 2020 suscribió y aceptó a favor de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ant., pagaré No.47166 por valor de \$176.303.524) para pagar el día 28 de julio de 2020. Que con el fin de garantizar el pago de las obligaciones, el señor José Obed Zuleta Gallego por medio de la escritura pública Nro.515 del 28 de junio de 2004 otorgada en la Notaria Única de Andes, constituyó hipoteca de primer grado sin límite en la cuantía en favor de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., sobre el bien inmueble con matrícula Nro. 005-0004339, de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de "Ciudad Bolívar" (se resalta que es la Oficina de Registro de Andes). El bien se encuentra ubicado en Hispania.

A partir de lo antes expuesto, se procede a adoptar una decisión en torno a la competencia del despacho para conocer del asunto demandado.

Se tiene entonces que dentro del presente proceso se busca hacer efectiva una garantía real, a partir de la existencia del derecho real de hipoteca y que el bien hipotecado se encuentra ubicado en el municipio de Hispania, ente territorial que se encuentra adscrito al circuito judicial de Andes Ant.

Conforme estos 2 supuestos, es dable destacar que el numeral 7º del artículo 28, consagra que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como lo es la hipoteca, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es claro entonces, que para casos como el presente, se estableció por el legislador que el juez competente sería en forma exclusiva el del lugar donde se encuentre el bien, lo anterior, en vista que se estableció un fuero privativo y no concurrente.

Frente al tema, se destaca lo expresado a través de providencia judicial, el H. Corte Supremo de Justicia – Sala de Casación Civil, misma que fue emitida el 6 de octubre de 2016, conocida bajo No. AC6795-2016 y ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta:

2. El precepto 28 del Código General del Proceso establece las reglas relativas a la competencia por el factor territorial y en el numeral 7º determina, que para conocer de los procesos de «[...] restitución de tenencia [...] será competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»

Cabe acotar, que la expresión de «modo privativo», condiciona a que será exclusivamente el juez promiscuo o civil municipal o el juez civil del circuito con competencia territorial en el lugar de ubicación del bien arrendado, dependiendo de la cuantía, el facultado para conocer de aquella clase de juicios.

3. Acerca del entendimiento de la aludida frase, la Corte en auto CSJ AC193, 16 sep. 2004, rad. n° 2004-00772-00, en lo pertinente expuso:

*[...], la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, [...]'*¹.

Por su parte, en proveído del 20 de abril de 2017, conocido bajo Nro. AC2434-2017 y ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, se dijo:

2. Establecido lo anterior, se recuerda que la acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia por el factor territorial, se toma en cuenta la regla del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la cual «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

¹ Criterio reiterado en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974-00.

3. Acerca de la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo pertinente:

(...), la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados, pues la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro.

Finalmente, se destaca lo expresado para un caso similar al presente por esta misma Alta Corporación, en auto del 13 de junio de 2017, conocido con No. AC3744-2017 y ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo:

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repudiarla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el referido compendio normativo, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por la demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 1° del artículo 28 *ibidem* contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Una de las excepciones es el precepto 28-7 *idem* para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “modo privativo” en el “...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibidem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”.

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ibidem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017).

De cara a lo expuesto anteriormente, no cabe duda que al establecerse dentro de una norma de orden público, la manera como se define el juez competente, en el evento en que se ven involucrados derechos reales, no puede estar ésta al arbitrio del juez o de las partes, de allí entonces que para estos eventos el funcionario que debe conocer es el del lugar en donde está ubicado el bien.

Entonces como se trata de un asunto de mayor cuantía y el bien está ubicado en el municipio de Hispania ente territorial que se encuentra adscrito al circuito judicial de Andes Ant., le corresponde conocer del asunto al señor Juez Civil del Circuito de dicho municipio, a donde se remitirá por competencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovido por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA** en contra del señor **JOSE OBED ZULETA GALLEGO**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., por competencia, conforme con lo expuesto en precedencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ